

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor juez el asunto de la referencia. Para lo que estime pertinente ordenar veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de pertenencia, en virtud del informe secretarial que antecede y para resolver se CONSIDERA:

El Artículo 132 C.G.P., establece el CONTROL DE LEGALIDAD, indicando que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Al hacer una revisión cuidadosa de la actuación desplegada en el presente proceso, se advierte una circunstancia que impide por ahora la realización de la diligencia de inspección judicial al predio materia de la usucapión, programada para el día 25 de abril del año en curso a partir de las nueve de la mañana y, por el contrario, conlleva a que se haga control de legalidad de la actuación, en aras de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u irregularidades al interior del proceso.

En efecto, verificado el levantamiento topográfico del predio a usucapir denominado "SAN VICENTE", aportado con la subsanación de la demanda, encuentra el juzgado que el mismo presenta inconsistencias, que deben ser corregidas, dado que tienen que ver con la plena identificación del bien objeto de la litis. Así, analizando el plano topográfico del predio antes mencionado, levantado por el topógrafo RICARDO NOVOA QUIÑONEZ y anexado al dictamen pericial rendido por PEDRO HUMBERTO CORREDOR, se tiene que en el lindero ORIENTAL, se transcribe que el predio a usucapir colinda Del delta 4 al delta 1 con TERESA MORALES en una longitud de 171.06mts; sin embargo, en la redacción técnica de linderos del levantamiento topográfico y en las pretensiones de la demanda se estableció que dicho lindero comprende del Del delta 4 al delta 1 con TERESA MORALES en una longitud de 178.08mts.

Así mismo, en el plano allegado inicialmente con la demanda se estableció que el predio tiene un área de 3 hectáreas con 5879 m² y al observar el plano topográfico allegado con el escrito subsanatorio de la demanda, se aprecia que el predio tiene un área de 4 hectáreas 5200 metros², como así se indicó en la demanda corregida, es decir, que dicha área fue modificada al parecer por la parte demandante o los peritos, sin que en el auto inadmisorio de fecha 7 de julio de 2022, se haya ordenado dicha corrección; lo cual conlleva a concluir que no existe claridad en cuanto a

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2022-00077
DEMANDANTE: LUCILA INÉS CASAS Y OTRAS
DEMANDADO: HEREDEROS DESCONOCIDOS Y INDETERMINADOS Y ISABEL CASAS ROZO Y OTRO

la identidad del predio materia de la usucapión, con el descrito en el informe de peritaje suscrito por Pedro Humberto Corredor, el plano topográfico levantado por Ricardo Novoa Quiñonez y en la demanda.

Por lo anterior, se ordenará el saneamiento de las irregularidades del proceso advertidas por el despacho y, en consecuencia, se ordenará a la parte demandante que allegue al proceso el dictamen pericial con el respectivo levantamiento topográfico del predio, que contengan las aclaraciones de acuerdo con las inconsistencias que se advirtieron. Lo anterior se ordena con el fin de evitar perjuicios e inconvenientes a las partes y los colindantes del predio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Puente nacional Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el saneamiento del presente proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que allegue al proceso un nuevo dictamen pericial con el respectivo levantamiento topográfico del predio materia del proceso, que contengan las aclaraciones de acuerdo con las aclaraciones advertidas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante para que realice las actuaciones propias a su cargo, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del ordenamiento procesal.

CUARTO: ABSTENERSE de realizar la diligencia de inspección judicial convocada para el día veinticinco (25) de abril del año en curso, a partir de las nueve de la mañana, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez